



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SOSTENIBLE
1309

RESOLUCIÓN No. _____

(10 AGO 2016)

“Por la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución de 1201 del 18 de julio de 2016, y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 4120-E1-35073 del 16 de octubre de 2015, la sociedad Generadora Luzma S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.352.197-7, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Instalación, operación y desmantelación de la Línea de transmisión eléctrica PCH Luzma I y II –Amalfi- con capacidad de 110 kV”*, ubicado en las veredas La Manguita y Mangos Calentura del municipio de Amalfi del departamento de Antioquia.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-38086 del 10 de noviembre de 2015, la sociedad Generadora Luzma S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.352.197-7, presentó información complementaria a la solicitud de levantamiento parcial de veda de la flora silvestre.

Que mediante el Auto No. 439 del 26 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dio inicio a la evaluación administrativa ambiental para el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Instalación, operación y desmantelación de la Línea de transmisión eléctrica PCH Luzma I y II –Amalfi- con capacidad de 110 kV”*, ubicado en las veredas La Manguita y Mangos Calentura del municipio de Amalfi del departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad Generadora Luzma S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.352.197-7, dando apertura al expediente ATV 0299.

Que mediante la Resolución No. 2502 del 07 de diciembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos levantó de forma parcial la veda para sesenta y siete (67) individuos de *Cyathea Sp* y para las especies pertenecientes a los grupo de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas, que serán afectados por la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto *“Instalación, operación y desmantelación de la Línea de transmisión eléctrica PCH Luzma I y II –Amalfi- con capacidad de 110 kV”*, ubicado en el municipio de Amalfi del departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad Generadora Luzma S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.352.197-7. Que este acto administrativo, fue notificado el día 16 de diciembre de 2015 y quedó ejecutoriado el 5 de enero de 2016.

Que mediante el radicado No. E1-2016-019084 del 18 de julio de 2016, la sociedad Generadora Luzma S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.352.197-7, elevó solicitud de renuncia por pérdida de fuerza ejecutoria al levantamiento parcial de veda concedido a través de la Resolución No. 2502 del 07 de diciembre de 2015.

“Por la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que de igual manera, el artículo 240 del decreto en comento, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración ostenta la facultad de *“Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados”*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA-, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declarence (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.

Que así mismo, el INDERENA a través de la Resolución No. 0801 de 1977, determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el el (sic) helecho arborecente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaopteris y Trichipteris.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares”*.

Que en ese mismo sentido, y de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el derecho fundamental al debido proceso debe aplicarse *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

Que al respecto, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, *“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

"Por la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones"

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

Que así las cosas, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Miguel Gonzalez Rodriguez, profirió sentencia del 1 de agosto de 1991, frente a la pérdida de fuerza ejecutoria, en relación con un acto general y frente a un acto particular, en la cual dispuso:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo interdepartamental, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios".

De este forma, y con el fin de dar claridad a la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria, se hace mención al examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-069 de 1995, sobre el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, que tiene el mismo contenido normativo del artículo 91 de la citada ley¹, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)"

(...)

En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

(...)

La doctrina foránea y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la

¹ Consejo de Estado, Sala de consulta y de servicio civil. Consejero Ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO. Bogotá D.C. veintitrés de agosto de 2012. Radicación Número: 11001-03-06-000-2012-00050-00 (2107)

“Por la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones”

extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que esta entidad considera procedente pronunciarse sobre lo solicitado por la sociedad Generadora Luzma S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.352.197-7, mediante el radicado No. E1-2016-019084 del 18 de julio 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

(...)

Que conforme a la legislación ambiental vigente GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P., en desarrollo del contrato anteriormente mencionado, procedió a iniciar los trámites pertinentes ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Corantioquia, tendientes a obtener el levantamiento de Veda y la Licencia ambiental, respectivamente.

Acorde a la Resolución No. 2502 del 07 de diciembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinó levantar parcialmente la veda de 67 individuos de la especie *Cyathea sp.*, y especies pertenecientes al grupo de Bromelias, Orquídeas, musgos, líquenes y hepáticas que serán afectadas por la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto.

GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P., solicita cordialmente el decaimiento del Acto Administrativo Resolución 2502 de 2015, ya que el mismo pierde validez toda vez que con los ajustes realizados al proyecto al incluir zonas de acopio y accesos a sitios de torre, incremento el número de individuos susceptibles de afectación respecto al otorgado inicialmente, cambiaron las coordenadas de ubicación de los individuos y sitios de torre, así mismo, se realizó la identificación taxonómica a nivel de especie, incluyendo las especies *Cyathea aff. Pauciflora*, *Cyathea caracasana*, *Cyathea lockwoodiana*, *Cyathea poeppigii* pertenecientes a la familia *Cyatheaceae* junto con las especies *Erythroxylum citrifolium* y *Erythroxylum macrophyllum* y se ajustó el área de afectación, la cual incrementa al incluir los acopios y accesos. Ver Tabla 1, Tabla 2, Tabla 3, Tabla 4 y Tabla 5.”

Tabla 1 Comparación Especies e individuos arbóreos con veda otorgados vs los requeridos de acuerdo a los diseños definitivos del Proyecto.

Levantamiento de veda otorgado mediante la Resolución 2502 del 07 de diciembre de 2015			Cambio respecto a la solicitud inicial (Nueva solicitud)		
Familia	Especie	No. de Individuos	Familia	Especie	No. de Individuos
Cyatheaceae	<i>Cyathea sp</i>	67	Cyatheaceae	<i>Cyathea aff pauciflora</i>	63
				<i>Cyathea caracasana</i>	40
				<i>Cyathea lockwoodiana</i>	77
				<i>Cyathea poeppigii</i>	40
			Erythroxylaceae	<i>Erythroxylum citrifolium</i>	4
				<i>Erythroxylum macrophyllum</i>	2
Total		67	Total		226

"Por la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones"

Tabla 2. Área, kilómetros de línea y número de torres inicialmente presentada vs Área, kilómetros de línea y número de torres de acuerdo a diseños definitivos del proyecto

Levantamiento de veda otorgado mediante la Resolución 2502 del 07 de diciembre de 2015			Cambio respecto a la solicitud inicial (Nueva solicitud)		
Área a Afectar por cobertura (Ha)	Kilómetros de línea	No. De Torres	Área a afectar por cobertura (Ha)	Kilómetros de línea	No. De Torres
4,409	13	33	10,54	13,3	36

Tabla 3. Coordenadas de ubicación sitios de torre

UBICACIÓN DE TORRES INICIALES RESOLUCIÓN 2503 del 07 de diciembre de 2015			CAMBIO UBICACIÓN DE TORRES RESPECTO A LA SOLICITUD INICIAL (NUEVA SOLICITUD)			OBSERVACIONES
TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS BOGOTÁ		TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS BOGOTÁ		
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE	
T1	891814,37	1265349,25	T1	891814,37	1265349,25	No se presentan cambios
T2	891700,52	1265276,67	T2	891700,53	1265276,68	No se presentan cambios
T3	891571,24	1265081,50	T3	891571,24	1265081,50	No se presentan cambios
T4	891493,18	1264962,19	T4	891493,18	1264962,19	No se presentan cambios
T5	890870,29	1264023,3	T5	890870,29	1264023,30	No se presentan cambios
T6	890822,76	1263970,1				Se elimina la Torre T6 por realineamiento de la línea
T7	890521,36	1263632,72	T7	890529,00	1263641,28	Se desplaza levemente la torre T7
			T7A	890277,58	1263359,84	Se adiciona la torre T7A
T8	890159,7	1263227,89	T8	890159,70	1263227,89	No se presentan cambios
			T9	889513,00	1262504,00	No se presentan cambios
T9	889513	1262504	T9A	889379,22	1262368,05	Se adiciona la Torre T9A
T10	889276,62	1262263,79	T10A	889073,74	1262057,63	Se elimina la Torre T10 y se reemplaza con la ubicación de la torre T10A, para disminuir el impacto ambiental por estar situada en cobertura boscosa
T11	888961,21	1261943,28	T11A	888608,19	1261584,53	Se elimina la Torre T11 y se reemplaza con la ubicación de la torre T11A, para disminuir el impacto ambiental por estar situada en cobertura boscosa
T12	888508,35	1261489,08				Se elimina la Torre T12 por realineamiento de la línea
T13	888278	1261249	T13	888277,43	1261248,78	No se presentan cambios
			T13A	888175,51	1261156,34	Se adiciona la torre T13A
T14	887997,56	1260995,47	T14A	887871,12	1260881,16	Se elimina la Torre T14 y se reemplaza con la ubicación de la torre T14A, para mejorar la estabilidad del sitio de torre
T15	887743,88	1260766,13	T15	887743,88	1260766,13	No se presentan cambios
T16	887566,76	1260428,72	T16	887566,76	1260428,72	No se presentan cambios

UBICACIÓN DE TORRES INICIALES RESOLUCIÓN 2503 del 07 de diciembre de 2015			CAMBIO UBICACIÓN DE TORRES RESPECTO A LA SOLICITUD INICIAL (NUEVA SOLICITUD)			OBSERVACIONES
TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS BOGOTÁ		TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS BOGOTÁ		
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE	
T17	887261,81	1260185,62	T17A	887282,84	1260202,38	Se elimina la Torre T17 y se reemplaza con la ubicación de la torre T17A, para mejorar la estabilidad del sitio de torre
T18	886965	1259949	T18	886965,00	1259949,00	No se presentan cambios
			T18A	886898,20	1259539,68	
T19	886819,76	1259834,39	T19A	887099,64	1259056,27	Para disminuir el impacto en la zona de bosques donde estaban ubicadas las torres de la T19 a T25, se procedió a realinear este tramo, a través de un área con mayor intervención antrópica (mina) y con accesos menos invasivos, disminuyendo considerablemente el impacto ambiental
T20	886760,08	1259579,9	T20A	887168,19	1258891,76	
T21	886763,95	1259523,73	T21A	887435,40	1258845,14	
T22	886799,82	1259002,24	T22A	887771,32	1258786,54	
T23	886820,32	1258704,27	T23A	887825,77	1258463,53	
T24	886838,74	1258436,48	T24A	887871,36	1258193,08	
T25	887133,61	1258014,09	T25A	887830,16	1257737,04	
			T25B	887813,30	1257550,40	
T26	887772,51	1257098,86	T26	887772,51	1257098,86	No se presentan cambios
T27	888044,54	1256710,38	T27A	888032,30	1256703,65	Se elimina la Torre T27 y se reemplaza con la ubicación de la torre T27A, para mejorar la estabilidad del sitio de torre
T28	888313	1256327	T28A	888288,32	1256314,17	Se elimina la Torre T28 y se reemplaza con la ubicación de la torre T28A, para mejorar la estabilidad del sitio de torre



"Por la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones"

UBICACIÓN DE TORRES INICIALES RESOLUCIÓN 2503 del 07 de diciembre de 2015			CAMBIO UBICACIÓN DE TORRES RESPECTO A LA SOLICITUD INICIAL (NUEVA SOLICITUD)			OBSERVACIONES
TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS BOGOTÁ		TORRE	COORDENADAS MAGNA SIRGAS BOGOTÁ		
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE	
T29	888553	1256291	T29A	888533,42	1256273,51	Se elimina la Torre T29 y se reemplaza con la ubicación de la torre T29A, para mejorar la estabilidad del sitio de torre.
T30	890928,28	1264909,4	T30	890928,28	1264909,4	No se presentan cambios
T31	890811,09	1264947,66	T31	890811,09	1264947,66	No se presentan cambios
T32	890694,26	1264985,8	T32	890694,26	1264985,8	No se presentan cambios
T33	890589,45	1264894,94	T33	890589,45	1264894,94	No se presentan cambios

Tabla 4 Localización de patios de acopio temporales de materiales a sitios de torre (áreas a incluir en nueva solicitud)

Acopio No.	Acopio de materiales a torres	Coordenadas magna sirgas origen Bogotá	
		X (m)	Y (m)
A1	Acopio de materiales para las torres T9 a T29A	Vértice 1: 888393,46	Vértice 1: 256455,42
		Vértice 2: 888390,31	Vértice 2: 1256413,75
		Vértice 3: 888432,98	Vértice 3: 1256376,65
		Vértice 4: 888453,52	Vértice 4: 1256414,14
A2	Acopio de materiales para las torres T1 a T8 y T30 a T33	891795,59	1265330,39
A3	Acopio de materiales para las torres T9 a T13A	888237,44	1261141,05
A4	Acopio de materiales para las torres T25B a T26	887857,50	1258195,15

Fuente: IEB, 2015

Tabla 5 Localización de patios de tendido (áreas a incluir en nueva solicitud)

Patio de tendido	Ubicación	Coordenadas magna sirgas origen Bogotá	
		X (m)	Y (m)
PT1	T1	891814,37	1265349,25
PT2	T2	891700,52	1265276,67
PT3	Pórtico Luzma II	890580,95	1264846,53
PT4	T5	890870,29	1264023,30
PT5	T13	888278,00	1261249,00
PT6	T18	886965,00	1259949,00
PT7	T22A	887771,32	1258786,54
PT8	T29A	888553,00	1256291,00

Fuente: IEB, 2015

Con el ánimo de avanzar en el trámite de levantamiento parcial de veda de manera congruente con la información suministrada para el licenciamiento ambiental del proyecto, y unificar la información en un único permiso, GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P., procede mediante el presente oficio a RENUNCIAR a los derechos otorgados a través de la resolución 2502 del 7 de diciembre de 2015 para proseguir a iniciar un nuevo trámite de levantamiento parcial de veda que comprenda el número total de especies que se requiere, área de aprovechamiento y coordenadas definitivas del proyecto."

Que teniendo en cuenta el fundamento jurídico expuesto, y conforme a lo manifestado por la sociedad en comento, este ministerio entrará a determinar qué aspectos son relevantes, de

"Por la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones"

acuerdo con lo enunciado en el radicado No. E1-2016-019084 del 18 de julio de 2016, y con el fin de establecer, si la Resolución No. 2502 del 07 de diciembre de 2015, es eficaz.

Que así las cosas, la sociedad Generadora Luzma S.A.S. E.S.P., "*solicita cordialmente el decaimiento del Acto Administrativo Resolución 2502 de 2015, ya que el mismo pierde validez toda vez que con los ajustes realizados al proyecto al incluir zonas de acopio y accesos a sitios de torre, incremento el número de individuos susceptibles de afectación respecto al otorgado inicialmente, cambiaron las coordenadas de ubicación de los individuos y sitios de torre, así mismo, se realizó la identificación taxonómica a nivel de especie, incluyendo las especies *Cyathea aff. Pauciflora*, *Cyathea caracasana*, *Cyathea lockwoodiana*, *Cyathea poeppigii* pertenecientes a la familia *Cyatheaceae* junto con las especies *Erythroxylum citrifolium* y *Erythroxylum macrophyllum* y se ajustó el área de afectación, la cual incrementa al incluir los acopios y accesos. Ver Tabla 1, Tabla 2, Tabla 3, Tabla 4 y Tabla 5.*"

Que de conformidad con lo anterior, esta autoridad ambiental parte por exponer que, la eficacia de la Resolución No. 2502 del 07 de diciembre de 2015, estaba encaminada a producir efectos jurídicos, partiendo del derecho particular y concreto otorgado como es el levantamiento parcial de veda para sesenta y siete (67) individuos de *Cyathea Sp* y para las especies pertenecientes a los grupo de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas, que serían afectados por la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto "*Instalación, operación y desmantelación de la Línea de transmisión eléctrica PCH Luzma I y II –Amalfi- con capacidad de 110 kV*", ubicado en el municipio de Amalfi del departamento de Antioquia.

Que ahora bien, con base en lo anterior, este ministerio observa que, en la Resolución No. 2502 del 07 de diciembre de 2015, por la cual se efectuó un levantamiento parcial de veda, sujetó a la sociedad al cumplimiento de una serie de obligaciones que guardaban relación directa con las actividades que se iban a desarrollar dentro del mismo instrumento administrativo de manejo y control ambiental, según los diseños presentados mediante radicados Nos. 4120-E1-35073 del 16 de octubre de 2015 y 4120-E1-38086 del 10 de noviembre de 2015. Teniendo en cuenta esta premisa, y de conformidad con las tablas Nos. 1, 2, 3, 4 y 5, que presentó el titular del derecho, se denota que:

1. Antes se iban afectar sesenta y siete (67) individuos de *Cyathea Sp*. Ahora bajo la nueva solicitud serán sesenta y tres (63) individuos de la especie *Cyathea aff Pauciflora*, cuarenta (40) individuos de la especie *Cyathea caracasana*, setenta y siete (77) individuos de la especie *Cyathea lockwoodiana*, cuarenta (40) individuos de la especie *Cyathea poeppigii*, cuatro (4) individuos de la especie *Erythroxylum citrifolium* y dos (2) *Erythroxylum macrophyllum*.
2. En la nueva solicitud, se cambian las coordenadas de ubicación de los individuos.
3. Antes el área a afectar por cobertura era de 4,409 (Ha) y ahora con la nueva solicitud es de 10,54 (Ha).
4. Antes el número de torres eran 33 y ahora son 36 las solicitadas, lo que genera un cambio en el alineamiento, incluyendo la necesidad de torres adicionales y suprimiendo otras.
5. Se incluyen patios de acopio de materiales temporales a sitios de torre y patios de tendido, los cuales no estaban presupuestados dentro de la Resolución No. 2502 del 07 de diciembre de 2015.

Considerando lo argumentado por la sociedad Generadora Luzma S.A.S. E.S.P., y de conformidad con el postulado, "*al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto(...)*"²; esta dirección indica que, el peticionario señala claramente circunstancias supervinientes que hacen que la Resolución No. 2502 del 07 de diciembre de 2015, se torne ineficaz, debido a que las especies a afectar, se incrementan en ciento cincuenta y nueve (159), sin enunciar que en estas, se encuentran incluidas nuevas especies (*Cyathea aff Pauciflora*, *Cyathea lockwoodiana*, *Cyathea poeppigii* y *Cyathea caracasana*). Además, los cambios e incrementos, se deben a la inclusión de los patios de acopio de materiales temporales a sitios de torre y patios de tendido, los cuales tampoco se establecieron en los diseños presentados, que hacen parte del acto administrativo que otorgó el derecho particular y concreto, como fue el levantamiento parcial de veda para el desarrollo del proyecto "*Instalación, operación y*

² Sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional

"Por la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones"

desmantelación de la Línea de transmisión eléctrica PCH Luzma I y II –Amalfi- con capacidad de 110 kV".

Que respecto a lo evidenciado por esta autoridad ambiental, y de acuerdo con los principios que rigen las actuaciones administrativas, que para este caso en particular, son los del debido proceso, eficacia, economía y celeridad, se procederá a declarar el decaimiento del acto administrativo, Resolución No. 2502 del 07 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base para levantar de manera parcial la veda de las especies a afectar por desarrollo del proyecto enunciado anteriormente, no son las mismas que la sociedad requiere hoy en día.

En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procederá a dar aplicabilidad a la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria de la "Resolución No. 2502 del 07 de diciembre de 2015".

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."

Que mediante Resolución N°624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

Que mediante la Resolución No. 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al Doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2502 del 07 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, por la cual se efectuó un levantamiento parcial de veda para sesenta y siete (67) individuos de *Cyathea Sp* y para las especies pertenecientes a los grupo de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas, que serán afectados por la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto "Instalación, operación y desmantelación de la Línea de transmisión eléctrica PCH Luzma I y II –Amalfi- con capacidad de 110 kV", ubicado en el municipio de Amalfi del departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad Generadora Luzma S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.352.197-7; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. – Notificar el presente acto administrativo, a la sociedad Generadora Luzma S.A.S. E.S.P., con NIT. 900.352.197-7., o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"Por la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones"

Artículo 3. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia–CORANTIOQUIA-, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. – Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Artículo 6. – En firme el presente acto administrativo, procédase a archivar el expediente ATV 0299, correspondiente al levantamiento parcial de veda para para para sesenta y siete (67) individuos de *Cyathea Sp* y para las especies pertenecientes a los grupo de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas, que serán afectados por la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto *"Instalación, operación y desmantelación de la Línea de transmisión eléctrica PCH Luzma I y II –Amalfi- con capacidad de 110 kV"*, ubicado en el municipio de Amalfi del departamento de Antioquia; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 AGO 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Fabián Camilo Olave Méndez / Abogado Contratista DBBSE – MADS. <i>FS7</i>
Revisó:	Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 0299.
Resolución:	Perdida de Fuerza Ejecutoria
Proyecto:	Instalación, operación y desmantelación de la Línea de transmisión eléctrica PCH Luzma I y II – Amalfi- con capacidad de 110 kV
Solicitante:	Generadora Luzma S.A.S. E.S.P.

